

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (06/12/2022). -----**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 0022/2022, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , solicitando la nulidad del acuerdo dictado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de  
dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), por el Consejo Directivo de la Oficina de  
Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número  
OP/DG/\*\*\*\*/2021, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021),  
emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de  
Oaxaca; y, -----

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós  
(24/03/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este  
Tribunal, y con fecha veintiocho del mismo mes y año (28/03/2022), se tuvo  
por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades  
demandadas. -----

**SEGUNDO.-** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós  
(04/05/2022), se tuvo a las autoridades demandadas Consejo Directivo de  
Pensiones, y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de  
Oaxaca, éste en su doble calidad, de mutuo propio y en representación del  
Consejo Directivo referido, contestando en tiempo la demanda, señalándose  
además, fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

**TERCERO.-** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós (19/10/2022),  
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se  
desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte  
actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera  
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es  
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de  
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este  
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

**SEGUNDO.- PRUEBAS.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora \*\*\*\*\* \*, consisten en: **1.-** Copia certificada de oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2018 de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018); **2.-** Original de oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2021 de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021); **3.-** Original de sobre de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve (01-15/04/2019).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a las **autoridades demandadas**, se admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de Poder General contenido en el Instrumento Notarial número 2437, volumen 58, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (06/03/2017), pasado ante la fe del Notario Público Noventa en el Estado; **2.-** Oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2021, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), con su respectiva diligencia de notificación, mismas que ofreció el actor y que obra en autos y que hace suya; **3.-** Constancias originales constantes de treinta y dos fojas útiles, correspondientes al diverso Juicio de Nulidad \*\*\*/2019, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, que contienen los oficios TJAO/4ªSU/\*\*\*\*/2019 y copia simple de acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), Oficio TJAO/4ªSU/\*\*\*\*/2019, y copia simple de acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019); escrito de demanda, oficio TJAO/4ªSU/(ilegible)/2019, y copia simple de sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos

mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), oficio TJA0/4<sup>a</sup>SU/\*\*\*\*/2020, con copia simple de acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinte (\*\*/\*\*/2020), y copia simple de escrito de recurso de queja; Oficio TJA0/4<sup>a</sup>SU/\*\*\*\*/2020 y copia simple de resolución de recurso de queja de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), oficio TJA0/4<sup>a</sup>SU/\*\*\*\*/2021 y copia simple de acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021); **4.-** Copia certificada de oficio OP/DG/\*\*\*\*/2020 de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinte (\*\*/\*\*/2020).

Las pruebas aportadas al Juicio por ambas partes, consistentes en documentos originales y copias certificadas por el Notario Público número Noventa y Seis en el Estado, y Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, remitidos tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, tienen **valor probatorio pleno**, porque aun cuando la autoridad demandada objetó los remitidos por la parte actora, en los originales aparece el nombre de los servidores públicos que los emitieron, además del nombre, firma y sello de las Dependencias a las que pertenecen, más aun, los consistentes en actuaciones judiciales, los cuales hacen prueba plena de conformidad con el numeral 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente; y respecto de las copias certificadas, se les otorga **pleno valor probatorio** porque fueron cotejadas por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público antes referido, quien actuó conforme los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el Director Jurídico de la Oficina de Pensiones, es la persona facultada para certificar los documentos que obren en los archivos de esa Oficina, de ahí la convicción sobre la existencia y la veracidad del contenido de los documentos en análisis; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

**TERCERO.- AGRAVIOS.-** Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

**CUARTO.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que la autoridad demandada dio respuesta a su petición, negó el pago retroactivo solicitado, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, por la cual instaura el presente Juicio, con lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Consejo Directivo de Pensiones y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGEO.

Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

**QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer las excepciones de **falta de acción y derecho del actor, la falsedad de los hechos en que funda su demanda, y la cosa juzgada refleja**; respecto de la **primera y tercera excepción** referida, referidas ambas a la **cosa juzgada refleja**, si bien fue expuesta como excepción, su estudio debe realizarse en el fondo del asunto, pues no versa sobre una cuestión que destruya la acción, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, como ha sido considerado por el más alto Tribunal del País, de ahí que su análisis se efectuará en el considerando correspondiente al estudio de fondo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Novena Época, pág. 136, registro 162398, Jurisprudencia Civil, Primera Sala, de rubro: **"COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."**

Respecto de la **falsedad de los hechos** que refiere la autoridad demandada, tampoco se actualiza, pues en el escrito de demanda la parte actora se concretó a señalar la cronología de los trámites realizados para obtener el pago retroactivo de las prestaciones contempladas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado del periodo comprendido del mes de junio de dos mil diecinueve (06/2019), a febrero de dos mil veinte (02/2020); hechos que se advierten de los documentos remitidos por las partes, de ahí que la excepción planteada no se actualice.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGeo.

Por otra parte, toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**.- - - - -

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.-** Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con los que arriba a la siguiente conclusión:

Son **fundados los agravios** expuestos por la parte actora, e ilegal la determinación contenida en el acuerdo dictado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número OP/DG/\*\*\*\*\*/2021, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), expedido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

En el presente asunto, como lo expuso la autoridad demandada, se actualiza la figura jurídica denominada “**eficacia refleja de la cosa juzgada**”, pero no en la forma en que lo plantea, sino como a continuación se expone.

La figura jurídica de la “**cosa juzgada**”, de acuerdo al criterio del más alto Tribunal del País, se configura cuando se reúnen los siguientes supuestos: **a)** Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; **b)** Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, **c)** Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y existe un cuarto elemento de convicción, que requiere verificar el juzgador, a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada, y que se refiere a que en la primera sentencia **se haya procedido al análisis de fondo de las pretensiones propuestas**. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, **en razón a que de no concurrir este último, no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada**, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Décima ÉPOCA, pág. 2471, registro 2014594,

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGeo.

Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.”**

Por otro lado, también ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de la institución de la cosa juzgada, no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino **una eficacia indirecta o refleja** y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad, y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, pág. 661, registro 163187, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: **“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGeo.

En el presente asunto, la autoridad demandada alega que en el Juicio de Nulidad \*\*\*/2019, radicado en la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, fue analizada y discutida la petición del actor, respecto del pago retroactivo de las prestaciones contenidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y que incluso, en el Recurso de Queja interpuesto en el mismo juicio de nulidad se declaró improcedente el pago retroactivo solicitado por el actor, por lo que la autoridad demandada considera que fue declarado improcedente el pago retroactivo solicitado por el actor del periodo comprendido de junio de dos mil diecinueve (06/2019) a febrero de dos mil veinte (02/2020), como lo pretende el actor.

Ahora bien, para resolver sobre la premisa expuesta por la autoridad demandada, es necesario establecer, cuál fue la Litis en el diverso Juicio de Nulidad \*\*\*/2019, radicado en la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, que fue lo resuelto en él, y en que se basó el cumplimiento de la sentencia.

De las constancias que obran en autos (fojas 46-78) se tiene que:

- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes común de este Tribunal el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve

(\*\*/\*\*/2019), el actor \*\*\*\*\* demandó la nulidad del acuerdo contenido en el oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2018, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), dictado por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca;

- Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), se dictó sentencia en el Juicio de Nulidad 0\*\*\*/2019, en la los siguientes términos: *“En consecuencia, procede declara la **NULIDAD** del acto impugnado, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado: en cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo de la Oficina de pensiones del Gobierno del Estado, **a)** deje sin efectos el oficio número **OP/DG/\*\*\*\*/2018**, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, y; **b)** dicte otro debidamente fundado y motivado en el que se le otorgue a la pensión por jubilación del actor \*\*\*\*\* como **trabajador de confianza**, los mismos beneficios y derechos contenidos en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, para los **trabajadores de base**, esto es, previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.”*
- Inconforme con el cumplimiento dado a la sentencia, el actor \*\*\*\*\* interpuso Recurso de Queja, en el que en lo que interesa manifestó *“3.- Por otra parte del contenido del citado oficio, se desprende que la autoridad responsable fue omisa en cuanto al reintegro de las prestaciones que no me fueron otorgadas desde el mes de enero de 2019, fecha en la cual se me empezó a pagar mi pensión por jubilación...”*;
- Con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), el Titular de la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, resolvió el Recurso de Queja interpuesto por el actor, y en cuanto al pago retroactivo solicitado, manifestó: *“En el caso, tenemos que el actor en su escrito de demanda solicitó la nulidad del oficio **OP/DG/\*\*\*\*/2018**, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, agregando que se le pagaran las demás prestaciones a las que tenía derecho*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGeo.

con efectos restitutorios, **sin embargo**, no señalo concepto de impugnación alguno respecto a cuales prestaciones tenía derecho, tampoco señalo a partir de qué fecha surtirían los efectos restitutorios.”; además apuntó: “Como la sentencia no se ocupó de las demás prestaciones a las que dice tener derecho el actor con efectos restitutorios, porque como ya se dijo no expresó concepto de impugnación alguno y menos precisó a que prestaciones se refería y a partir de qué fecha surtían sus efectos, el actor tuvo el derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la referida sentencia, y al no haberlo hecho, la misma causó ejecutoria por auto de veintitrés de enero de dos mil veinte.”; consideraciones con las que se declaró improcedente la queja interpuesta por el actor y cumplida la sentencia en el juicio de nulidad \*\*\*/2019.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGeo.

Una vez analizadas las constancias remitidas por las partes a este Juicio, esta Juzgadora advierte, que como en efecto lo apuntó el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria en la resolución de Queja de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), dictada en el Juicio de Nulidad \*\*\*/2019, el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no expresó concepto de impugnación en el escrito de demanda presentado en ese Juicio de Nulidad, **referente al pago retroactivo** de las prestaciones contempladas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y por ello la sentencia dictada en ese Juicio de Nulidad únicamente se encargó de la procedencia o no del pago de dichas prestaciones; de lo que se tiene, que **dicha petición no fue materia de Litis** en el Juicio de Nulidad referido, y fue en razón de ello, que al resolver el Recurso de Queja se declaró improcedente dicho Recurso, pues dicho medio de defensa únicamente se encarga del análisis del exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, más no del análisis de cuestiones de fondo que pudieran variar el contenido de la sentencia, ni introducir actos que no fueron materia de la Litis en el Juicio; luego entonces, **contrario a lo expuesto por la autoridad demandada** en este asunto, la petición del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **respecto del pago retroactivo** de las prestaciones otorgadas contenidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondientes al periodo de junio de dos mil diecinueve (06/2019), a febrero de dos mil veinte (02/2020), **no fue sometido a jurisdicción**, luego entonces, sobre ese aspecto no podría configurarse la figura jurídica de la cosa juzgada;

considerar lo contrario **implicaría propiciar una denegación de justicia al actor**, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, cuando el derecho de acceso a la justicia constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual no puede soslayarse en perjuicio del aquí actor.

Por lo que se procede al estudio de la petición del actor, consistente en la nulidad del acuerdo dictado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), contenido en el oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2021, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, y al caso se tiene, que respecto de la petición del actor referente al pago retroactivo de las prestaciones contenidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondientes al periodo de junio de dos mil diecinueve (06/2019) a febrero de dos mil veinte (02/2020), **se actualiza la figura de la cosa juzgada de eficacia refleja**, esto es así, pues en el Juicio de Nulidad \*\*\*/2019, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, fueron declarados procedentes los pagos al actor de las prestaciones contenidas en el numeral 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, derecho que no puede ser modificado, pero si utilizado para apoyar el nuevo fallo en el fondo, y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGEO.

En el caso particular, las partes en este asunto quedaron vinculadas a la resolución dictada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), en la cual se declaró, en lo que interesa, lo siguiente:

*“En consecuencia, procede declara la **NULIDAD** del acto impugnado, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado: en cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo de la Oficina de pensiones del Gobierno del Estado, **a)** deje sin efectos el oficio número **OP/DG/\*\*\*\*/2018**, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, y; **b)** dicte otro debidamente fundado y motivado en el que se le otorgue a la pensión por jubilación del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como **trabajador de confianza**, los mismos beneficios y derechos contenidos en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, para los **trabajadores de base**, esto es, previsión social*

*múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.”*

Lo anterior fue resuelto respecto de la incorporación a la pensión del actor, de las prestaciones contenidas en el numeral 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, luego entonces, esa circunstancia fue desatendida en el acuerdo dictado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2021 de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones; además, se toma en cuenta, que de conformidad con el artículo 18 fracción segunda, in fine, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, como en el caso y en su momento, fue el oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2018 de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), en el Juicio de Nulidad \*\*\*/2019, produce efectos retroactivos; por otra parte, de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, el otorgamiento de una pensión está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, por lo que mientras estos no se cumplan, las pensiones constituyen una expectativa de derecho, en el caso particular, si desde el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), fue otorgada pensión por jubilación en favor del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a partir de esa fecha el derecho adquirido entro a su patrimonio, a su dominio o a su haber jurídico, dejando de ser una expectativa de derecho, por lo que de conformidad el numeral 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **ilegalidad** de los actos aquí impugnados (acuerdo dictado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2021 de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones), pues los hechos que los motivaron fueron apreciados de forma equivocada; por lo que se declara su **NULIDAD, PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicte nuevo acuerdo, en el que ordene el pago retroactivo de las prestaciones contenidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en favor del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del periodo comprendido de junio de dos mil diecinueve (06/2019) a febrero de veinte (02/2020); en el entendido que esta sentencia se tendrá por

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGeo.

cumplida hasta que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, justifique el pago antes ordenado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción IV y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1877, Jurisprudencia Constitucional, Laboral, Undécima época, Segunda Sala, registro 2024313, de rubro: “**COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL.**”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2021 de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno (\*\*/\*\*/2021), dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicte nuevo acuerdo, en el que ordene el pago retroactivo de las prestaciones contenidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en favor del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del periodo comprendido de junio de dos mil diecinueve (06/2019) a

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGEO.

febrero de veinte (02/2020); en el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida hasta que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, justifique el pago antes ordenado; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

**CUARTO.-** Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 61  
de la  
LTAIPBGeo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.  
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.  
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**